



ASUNTO GENERAL

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: AG/NAL/1701/2020

PROMOVENTE: *****

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ

CARLOS SILVA ROA

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintiuno.

Acuerdo por medio del cual se determina que el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, es improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	1
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	4
CAUSA DE PEDIR.....	5
PRESUPUESTOS PROCESALES	5
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	6
RESOLUTIVOS.....	9
NOTIFÍQUESE.....	9

1. GLOSARIO

Actora/promovente/justiciable: *****

Estatuto: Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática.

PRD: Partido de la Revolución Democrática

Reglamento de Disciplina: Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del estado de Guanajuato.

2. ANTECEDENTES

2.1 El doce de junio de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado “**ACUERDO PRD/DNE033/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN**



DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE ACTUALIZA EL CRONOGRAMA DE LA RUTA INTERNA, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19”.

2.2. En fecha doce de junio de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió y publicó el denominado **“ACUERDO PRD/DNE034/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL QUE SE ACTUALIZA LA CONVOCATORIA PARA LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, EN TODOS SUS ÁMBITOS, EN VIRTUD DE LA PANDEMIA DEL SARS-COV2 COVID-19”**.

2.3. El cuatro de julio de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el **“ACUERDO PRD/DNE040/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA BASE DÉCIMO SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA CONTENIDA EN EL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO CON CLAVE PRD/DNE034/2020, SE APRUEBA EN DEFINITIVA EL ACUERDO ACU/OTE/JUL/018/2020, DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA MEDIANTE EL CUAL RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE REPRESENTACIONES DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES, DE CONFORMIDAD CON LA BASE DÉCIMA SEGUNDA DEL INSTRUMENTO CONVOCANTE CONTENIDO EN EL ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO PRD/DNE034/2020”**.

2.4. El cuatro de julio de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el denominado **“ACUERDO PRD/DNE041/2020 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO CON LA CLAVE PRD/ODA-008/2020 DEL ÓRGANO DE AFILIACIÓN RELATIVO A LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL LISTADO NOMINAL QUE REGULARIZARON EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL INCISO b) DEL ARTÍCULO 15 DEL ESTATUTO”**.

2.5. El dos de agosto de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el denominado **“ACUERDO PRD/DNE055/2020 MEDIANTE EL CUAL, SE DELEGA AL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL LAS ACTIVIDADES RELATIVAS**



A LA INTEGRACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LISTA DEL CONGRESO NACIONAL, LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS DELEGACIONES QUE SE REQUIERAN PARA ATENDER LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PRD".

2.6. Con fecha cuatro (sic) de agosto de dos mil veinte el Órgano Técnico Electoral publicó el **"ACUERDO ACU/OTE/AGO/038/2020 DEL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA LISTA DEFINITIVA DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN EL X CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL PRIMER PLENO ORDINARIO QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EL PRÓXIMO 09 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA ZOOM, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LA CLAVE PRD/DNE053/2020 Y PRD/DNE054/2020"**.

2.7. El ocho de agosto de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo **PRD/DNE057/2020 "MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PRD EN TODOS SUS ÁMBITOS"**.

2.8. El ocho de agosto de dos mil veinte la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo **PRD/DNE058/2020**, por el cual SE ACTUALIZA LA RUTA CRÍTICA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PRD.

2.9. El ocho de agosto de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo **PRD/DNE059/2020, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS A SESIÓN DE LOS CONSEJOS ESTATALES, PARA SU INSTALACIÓN**. Entre las convocatorias aprobadas se encuentran las relativas a las entidades de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Tabasco Quintana Roo y Zacatecas.

2.10. Los días quince y dieciséis de agosto de dos mil veinte se celebraron los plenos ordinarios de los consejos estatales de diversas entidades federativas, de conformidad con lo establecido en el inciso anterior.

2.11. Escrito de la promovente. El once de agosto de dos mil veinte, ***** presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el cual señala desconocer cualquier documento que se hubiese utilizado para presentar una supuesta renuncia a su solicitud de intención de registro de representación como suplente de la planilla de aspirantes a las candidaturas a los cargos de elección de representación del Partido de la Revolución Democrática.

2.12. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, el oficio **TEPJF-SGA-OA-1182/2020**, mediante el cual notifica el acuerdo del pleno relativo al Asunto General SUP-AG-157/2020, promovido por ***** , el cual en su resolutive **SEGUNDO** establece:

SEGUNDO. Remítase el escrito de mérito, previa copia que se deje en este expediente, al órgano de justicia intrapartidaria del PRD, a efecto de que dicho órgano le dé el curso que considere pertinente, conforme a su normativa interna.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2 y 3 del Estatuto, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional conformado por mexicanas y mexicanos libres e individualmente asociados, que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizando sus actividades a través de métodos democráticos y legales.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se establece que es un derecho de toda persona que se resuelva su causa de pedir en un órgano jurisdiccional con normas previamente establecidas para ello y, de la misma manera, la Sala Superior ha emitido sendos criterios de jurisprudencia¹ en los que señala que si un órgano jurisdiccional no cuenta con reglas específicas para resolver una pretensión, deberá implementar medidas para conocer y resolver lo que en derecho proceda, como en se establece en el caso de cuenta, razón por lo que este Órgano de Justicia

¹ Siendo aplicables los criterios cuyos rubros indican **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DSITRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO”**

Intrapartidaria debe garantizar los derechos de los miembros y de resolver las controversias que se le presenten con las reglas generales, razón por la cual se conocerá y resolverá el presente medio de impugnación como asunto general.

3. CAUSAS DE PEDIR

Del escrito de juicio ciudadano se desprenden como acto de molestia el siguiente:

- *Por medio de la presente manifiesto que desconozco cualquier documento que se haya firmado utilizándolo para presentar una supuesta renuncia a la solicitud de intención de registro de representación como suplente de la planilla de aspirantes a las candidaturas a los cargos de elección de representación del partido de la Revolución Democrática presentada ante el órgano técnico electoral el día 28 de junio de dos mil veinte mediante su oficialía de partes y al cual le fue asignado el folio 100,, por lo que vengo a manifestar que de ninguna manera he firmado dicha renuncia como suplente de la planilla signada con folio 100, ya que en dicha renuncia mencionan tomarme comparecencia de manera presencial de dicha renuncia, sin embargo no me encontraba en las instalaciones de este partido político por lo que en ningún momento firme dicha comparecencia, por lo que solicito se me reconozca de inmediato mi solicitud de planilla en la cual soy suplente y en el cual ostento por ser mi derecho.*

4. PRESUPUESTOS PROCESALES.

El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en el artículo 42 del Reglamento de Disciplina.²

a. Forma. La demanda cumple con los requisitos de forma porque se presentó por escrito, se señala el nombre y firma autógrafa de la accionante y se señala el domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, se identifica la acción y omisión reclamada, las personas de las cuales se reclaman esos actos y omisiones, así como la mención de los hechos y agravios que aduce le causa perjuicio.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado en tiempo y forma.

² Siendo aplicables dichos requisitos en términos de la jurisprudencia cuyo rubro indica “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”

c. Legitimación. El actor está legitimado para promover el presente medio de impugnación, pues acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales y de acceso a la justicia.

d. Interés jurídico. Se cumple el requisito en análisis, pues el actor se ostenta como candidata electa y candidata sustituta.

e. Definitividad. Para controvertir la omisión reclamada no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Atendiendo al principio de economía procesal, consiste en la resolución en el menor tiempo posible, con el menor esfuerzo y el mínimo gasto, tanto para los litigantes como para la administración de justicia y; con la finalidad de evitar la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz, es necesario por cuestión de orden y método que este Órgano de Justicia Intrapartidaria deba analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio en comento.

Sobre el particular debe decirse que los artículos 165 y 166 del Reglamento de Elecciones establecen lo siguiente:

Artículo 165. Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se identifique quien presente el medio de impugnación, ya sea porque el escrito carezca del nombre o firma autógrafa de éste;
- b) Cuando quien presente el medio de impugnación carezca de legitimación o personalidad;
- c) Cuando quien presente el medio de impugnación no señale en su escrito inicial los hechos en los cuales funda y motiva su petición y que del contenido del escrito no puedan ser deducidos;
- d) Cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien se inconforme;
- e) Cuando el acto se haya consumado de un modo irreparable o que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y
- f) Cuando no se presenten en los plazos que establece este Reglamento.

Solamente las personas que ostenten una precandidatura o candidatura debidamente registradas por el Partido podrán impugnar el resultado del proceso de selección en las que hayan participado.

Artículo 166. Procede el sobreseimiento de los medios de defensa regulados por el presente ordenamiento cuando:

- a) La persona inconforme se desista expresamente por escrito;
- b) Se modifique el acto o resolución impugnada;
- c) Habiendo sido admitido el medio de defensa correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento; y
- d) La persona inconforme fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos partidarios.

En el caso de lo previsto en el inciso a), el Órgano de Justicia Intrapartidaria acordará notificar de manera personal o mediante quien esté autorizada para tal efecto en el escrito inicial, para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal a la sede del Órgano, en un término de tres días, apercibido de que, en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se sobreseerá el medio de defensa.

Dichos preceptos prevén las causales que pudieran actualizarse en el presente curso y, derivado de ello, dejar de conocer sobre el fondo del asunto,

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 165, inciso e), del Reglamento de Elecciones referido con anterioridad, en razón de que la presunta violación reclamada se ha consumado de manera irreparable.

Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con la disposición citada, un medio de defensa será improcedente si se pretenden impugnar actos que se hayan consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales aquellos que una vez emitidos provocan la imposibilidad de resarcir a la parte quejosa en el goce del derecho que se estima violado.

En este sentido, se establece como un presupuesto procesal que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos de la elección interna de este Instituto Político; su falta impide la conformación del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia.

En el caso, la pretensión final de la actora consiste en que desconoce cualquier documento que se haya firmado utilizándolo para presentar una supuesta renuncia a la solicitud de intención de registro de representación como suplente de la planilla de aspirantes a las candidaturas a los cargos de elección de representación de este Instituto Político presentada ante el órgano técnico electoral el día 28 de junio de dos mil veinte mediante su oficialía de partes y al cual le fue asignado el folio 100, por lo que manifiesta que de ninguna manera ha firmado dicha renuncia como suplente de la planilla signada con folio 100, ya que en dicha renuncia mencionan tomarme comparecencia de manera presencial de dicha renuncia, sin embargo no se encontraba en las instalaciones de este partido político por lo que en ningún

momento firmó dicha comparecencia, por lo que solicita se le reconozca de inmediato su solicitud de planilla en la cual era suplente y en el cual ostentaba por ser su derecho.

Sin embargo, lo anterior los actos que aduce la actora se han consumado de un modo irreparable, lo cual provoca la imposibilidad de resarcir a la parte quejosa en el goce del derecho que se estima violado. Lo anterior tiene su justificación en que el proceso de elección en comento se conforma por un conjunto etapas concatenadas e ininterrumpidas entre sí, cuya finalidad es lograr una elección. Esto es, se trata de un proceso continuado, conformado por etapas improrrogables, que una vez iniciado no es posible interrumpirlo.

Por tanto, en la especie se considera que el acto se ha consumado de forma irreparable, pues como ya se dijo, el proceso de elección contiene plazos improrrogables que impiden realizar de nueva cuenta etapas ya culminadas.

En este sentido, los efectos jurídicos pretendidos con la resolución definitiva devienen inviables, de conformidad con la Jurisprudencia 13/20044 , cuyo contenido es el siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.



En razón de lo anterior, es que el presente medio de impugnación es improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano de Justicia Intrapartidaria:

6. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Con base en lo analizado en el punto número 6 de la presente resolución se declara la improcedencia de medio de defensa interpuesto por *****.

En atención a que la actora no proporciona domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena notificar por estrados de este Órgano Jurisdiccional al actor la presente resolución, esto con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE en los estrados de éste Órgano de Justicia Intrapartidaria por **tres días** la presente resolución a *****.

PUBLÍQUESE por tres días el presente acuerdo en los estrados de este Órgano a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga³.

Así lo acordaron y firmaron los Comisionados integrantes de este Órgano de Justicia⁴, para todos los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS !

JOSE CARLOS SILVA ROA
PRESIDENTE

MARIA FATIMA BALTAZAR MENDEZ
SECRETARIA

CHRISTIAN GARCIA REYNOSO
COMISIONADO

lcc

³ Artículo 51 del Reglamento de Disciplina.

⁴ Artículo 7 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.